



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación – Ministerio de Educación Nacional	No aplica	No aplica	14 de diciembre de 2021	7 de diciembre de 2021 con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Caducidad - Genérica

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica	Para que el Despacho declare probada cualquier excepción que se configure	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Caducidad	La Nación – Ministerio de Educación fundamentó esta excepción en que en este caso el daño data del 3 de marzo de 2017, fecha de la segunda revisión realizada por la Universidad del Rosario, por lo que el término para demandar vencía el 3 de marzo de 2019 y el presente proceso se inició hasta el 22 de julio de 2019, cuando claramente se había configurado la caducidad del medio de control.	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado .</p> <p>En este caso las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de los perjuicios causados al demandante por el acoso académico de que fue víctima en la Universidad del Rosario y por la omisión de intervención en la acción de tutela 2017-00903</p> <p>En los hechos de la demanda, se observa que el demandante, inconforme con la calificación de sus exámenes correspondientes a la asignatura de Derecho de Sociedades solicitó la revisión y segunda calificación de los mismos.</p> <p>Respecto a dicho trámite, en oficio del 24 de mayo de 2017 (fl. 20 del archivo 2) la Universidad del Rosario manifestó que el 24 de noviembre la docente Claudia Victoria Gutiérrez confirmó la nota, que posteriormente el 3 de marzo el segundo calificador ratificó la nota, por lo que la nota asignada quedó en firme. Así mismo, indica que, en todo caso, se requirió al segundo calificador para que ampliara la justificación de</p>

		<p>su decisión, respuesta que fue notificada al demandante el 23 de marzo.</p> <p>Inconforme con la situación, el 12 de julio de 2017, el aquí demandante radicó acción de tutela en contra de la Universidad del Rosario y el Ministerio de Educación, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, el amparo fue negado en primera y segunda instancia.</p> <p>A juicio del actor, el oficio 2017-EE-123441 del 24 de julio de 2017 mediante el que el Ministerio de Educación contestó la acción de tutela antes señalada, fue el determinante en la decisión adoptada por los jueces de conocimiento, configurándose un caso de favorecimiento a la Universidad del Rosario. Además, fue la causa de la indebida comprensión y valoración probatoria plasmada en los fallos de tutela.</p> <p>Es decir que, como quiera que en este caso se alega una omisión del Ministerio de Educación en la protección y garantía de los derechos del estudiante dentro del trámite de la acción de tutela N° 2017-00903, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha de radicación de la contestación de la acción de tutela, lo cual ocurrió el 26 de julio de 2017, según se observa en la plataforma de registro de actuaciones de la Rama Judicial.</p> <p>Así las cosas, se tiene que en principio el término de caducidad fenecía el 26 de julio de 2019, sin embargo, como el actor radicó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de julio de 2019, suspendió el término de caducidad cuando faltaban 5 días. Como quiera que la constancia de agotamiento del trámite se expidió el 3 de octubre de 2019 y la demanda se presentó al día siguiente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que se respetó el término de presentación de la demanda.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
	<p>Como fundamento de esta excepción, la Nación – Ministerio de Educación sostuvo que la entidad no participo en los hechos por los que se pretende atribuirle responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que el Ministerio no puede</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p>

	<p>lesionar la autonomía de las instituciones de educación superior quienes tienen la facultad de darse su propio reglamento.</p>	<p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda y su subsanación, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Educación que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación</p>
--	---	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

5

Resuelto lo anterior y como quiera que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción denominada genérica. **Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia del carné de estudiante del señor Rito Alexander Santos Pinzón en la Universidad del Rosario
Escrito de la acción de tutela N° 2017-00903
2. Escrito de impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia
3. Escrito de insistencia de revisión de tutela dirigido a la Procuraduría General de la Nación
4. Oficio del 14 de noviembre de 2017, suscrito por la Procuraduría General de la Nación
5. Derecho de petición del 16 de mayo de 2017 radicado ante la Universidad del Rosario
6. Respuesta al derecho de petición anterior
7. Oficio 2017-ER-123441 del 24 de julio de 2017
8. Derecho de petición del 28 de mayo de 2019 dirigido al Ministerio de Educación Nacional
9. Oficio 2019-ER-109053 del 2 de agosto de 2019
10. Oficio 2019-ER-109055 del 2 de agosto de 2019
11. Oficio 2019-ER-111416 del 6 de agosto de 2019
12. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta al derecho de petición
13. Oficio 2019-ER-114379 del 13 de agosto de 2019
14. Trámite de conciliación prejudicial

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- Para la época de los hechos, el señor Rito Alexander Santos (fl. 3 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

6



RITO ALEXANDER
SANTOS PINZÓN

C. C. 1016017730

KH AI



Universidad del
Rosario



Universidad del
Rosario

Este documento es personal e
intransferible y lo identifica como
miembro de la Comunidad Rosarista.

Sede Principal:
Calle 12C No 5 - 25
Bogotá, Colombia
Inforosario: (571) 4223321 -
C*800051888

www.urosario.edu.co

- El 16 de mayo de 2017 el demandante radicó derecho de petición ante la Universidad del Rosario solicitando la protección de sus derechos como estudiante (fl. 19 archivo 2):

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2017

Señores

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
Facultad de Jurisprudencia
Consejo Académico de Postgrados

Apreciados Señores:

Me dirijo a Uds. con el firme propósito, de solicitar la protección de mis derechos como estudiante, que han sido vulnerados sin justa causa por parte del cuerpo colegiado que cumple dichas funciones.

De conformidad con el proyecto educativo institucional insto a que tomen en consideración:

1) La solución de la controversia académica suscitada en la clase de Derecho de sociedades. (es mi deber resaltar la irregularidad notoria que se presenta en la nota final consignada en el examen por la Dra. Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, destacando el empleo del uso de corrector con el cual modifica la nota inicial del examen y que de manera deliberada fue cambiada con la finalidad de hacerme reprobar la asignatura. Y afectar el promedio académico acumulado del alumno). Asimismo que dentro de los respectivos exámenes se valore el desarrollo conceptual-jurídico plasmado por mi persona, a través de los recursos interpuestos, pues hasta la fecha las respuestas dadas por los Docentes encargados no han sido motivadas, ni han dado una respuesta de fondo-jurídica que desvirtúe mi criterio jurídico-legal.

2) Además, es mi deber resaltar que los mecanismos institucionales previstos por la Universidad del Rosario, para dirimir las controversias académicas han trasgredido el DEBIDO PROCESO administrativo previsto en el reglamento académico (Decreto rectoral 1398), por cuanto han dilatado sin justa causa el dar una respuesta oportuna a la solicitud de protección de los derechos académicos del estudiante.

En virtud de los argumentos expuestos, solicito se tomen las medidas necesarias para cesar los daños y restablecer mis derechos como miembro de la comunidad educativa.

- El 24 de mayo de 2017, la Universidad del Rosario contestó el derecho de petición anterior, poniendo de presente las actuaciones adelantadas por la Universidad (fl. 20 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

7

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2017

Señor
Rito Alexander Santos Pinzón
Estudiante
Facultad de Jurisprudencia

Asunto: Respuesta Solicitud

Apreciado señor Santos,

De manera atenta le informo que no es viable presentar su solicitud ante el Consejo Académico de Posgrados de la Facultad de Jurisprudencia, debido a que este tipo de situaciones no están contempladas en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Académico de Posgrados en el cual se definen las funciones del Consejo Académico.

Sin embargo, me permito aclarar, que a la fecha sus solicitudes han surtido los trámites pertinentes, sin que haya algún tema pendiente por resolver. Resumo a continuación:

1. La solicitud de revisión tramitada por usted de la evaluación que menciona en su carta del 16 de mayo, fue resuelta, confirmando la nota y debidamente sustentada, el día 24 de noviembre, por parte de la doctora Claudia Victoria Gutiérrez; esta decisión fue notificada a su correo electrónico.
2. Igualmente, el día 3 de marzo, previa solicitud suya, el segundo calificador reportó su decisión ratificando la nota y acogiendo a la sustentación que hizo la doctora Claudia Victoria Gutiérrez en la revisión.
3. Teniendo en cuenta los lineamientos del Reglamento Académico de Posgrados, tramitadas la revisión y el segundo calificador su nota queda en firme, sin embargo, atendiendo su solicitud, a través de la Jefatura de Especializaciones, se requirió al segundo calificador que ampliara la justificación de la decisión de confirmar la nota, de esta respuesta se le remitió copia a su correo electrónico el día 23 de marzo.
4. No obstante lo anterior, desde esa fecha hasta hoy, nos hemos reunido con usted en dos oportunidades en esta Decanatura, reuniones en las cuales le he reiterado que la nota se encuentra en firme y que utilizar corrector por parte de la profesora al calificar una evaluación no constituye ninguna falta que amerite algún proceso adicional. Menos aún, cuando la evaluación ha sido objeto de revisión y segundo calificador y ha quedado plenamente sustentada la calificación.



Con lo expuesto anteriormente, damos respuesta formal a su solicitud.

Atentamente,



Juan Carlos Forero Ramirez
Decano
Facultad de Jurisprudencia



- Mediante oficio 2017-ER-123441 del 14 de julio de 2017, el Ministerio de Educación contestó la acción de tutela N° 2017-00903 solicitando que se negara el amparo solicitado (fls. 21-27 archivo 2):

 **MINEDUCACIÓN** 

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2017 No. de radicación solicitud: 2017-ER-149214


2017-ER-123441

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Primero Civil Municipal
Carrera 10 N° 14-33, Piso 4
Bogotá D.C. Bogotá D.C.

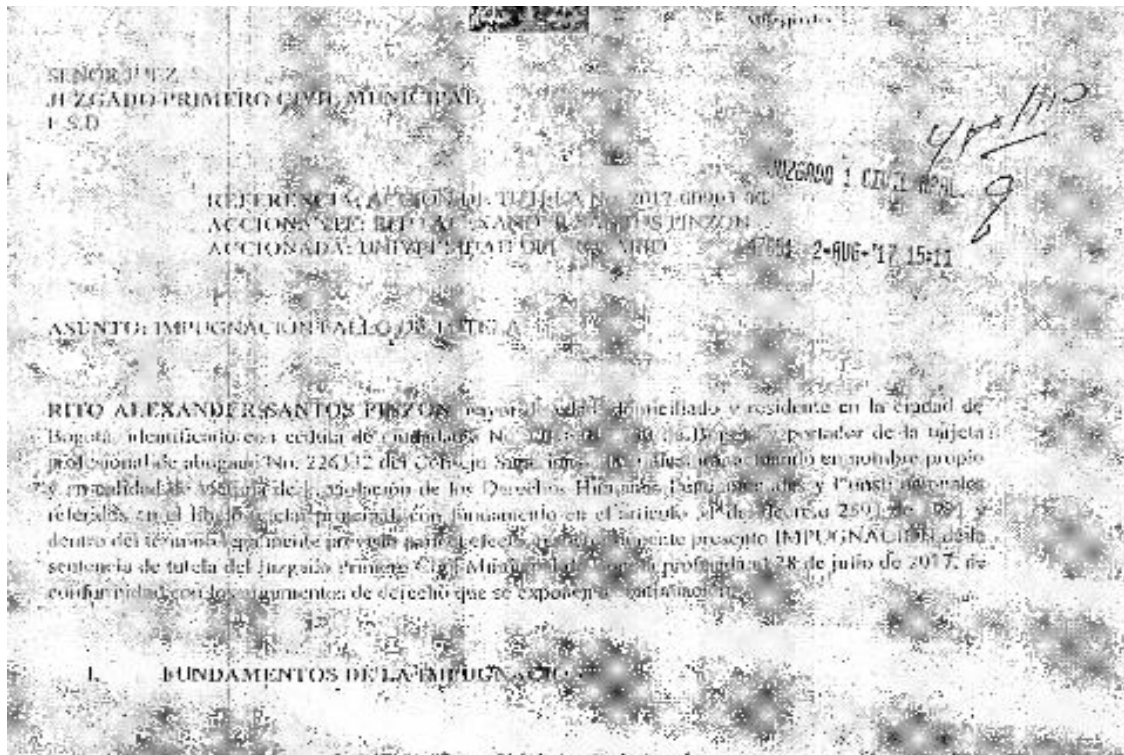
Asunto REF: OFICIO AVISO N° 2255 - NOTIFICACIÓN TUTELA
RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA 2017 - 00903
ACCIONANTE: RITO ALEXANDER SANTOS PINZON
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ROSARIO Y OTROS

En atención al oficio proveniente de su Despacho, mediante el cual se notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito de la demanda para que se dé respuesta, dentro de la oportunidad legal damos contestación, en los siguientes términos:

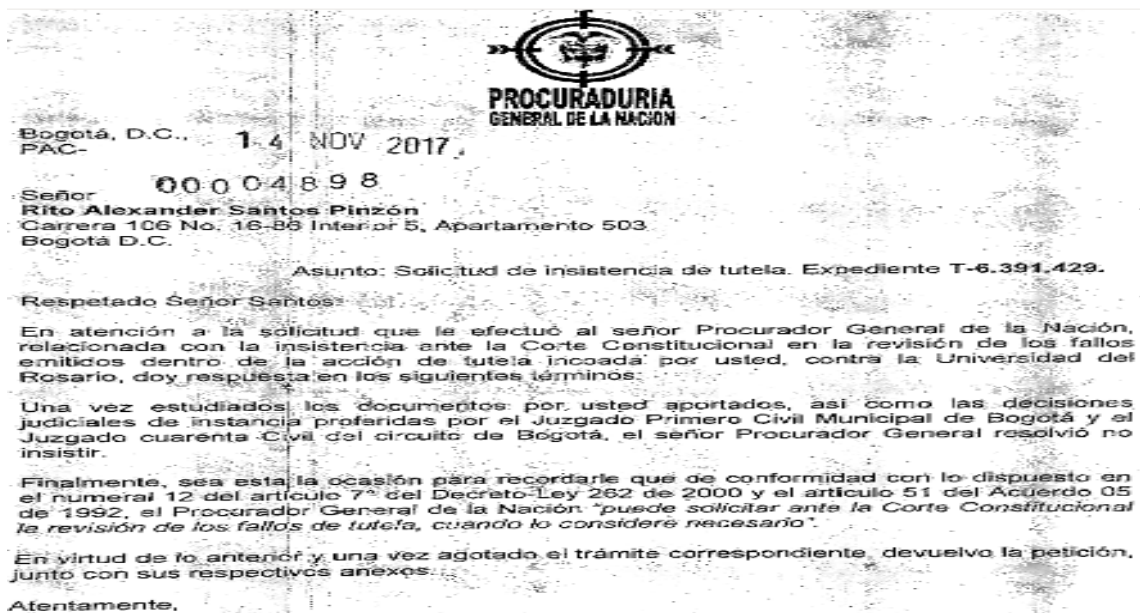
- El 2 de agosto de 2017, el demandante impugnó la sentencia de tutela de primera instancia en la que se negó el amparo solicitado (fls. 11-56 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

8



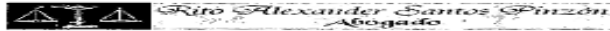
- El 14 de noviembre de 2017, mediante oficio 00004898, la Procuraduría General de la Nación negó la solicitud de insistencia de revisión de la tutela (fl. 18 archivo 2):



- El 28 de mayo de 2019, el demandante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Educación solicitando el inicio de la actuación administrativa (fl. 28 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

9



Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REF. DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.N.)

Por medio de la presente, solicito respuesta expedita y motivada de las razones o fundamentos de derecho por los cuales el Ministerio se sustrajo u omitió su deber legal y constitucional de tomar postura dentro de la Tutela impetrada por mi persona contra la Universidad del Rosario y simplemente manifiesta que no tiene conocimiento del caso y por tanto no protege el interés superior de la educación, que es velar por el desarrollo del conocimiento y la protección del estudiante en este caso.

Si bien, no se presento recurso directamente ante el ministerio para la protección por el caso de acoso académico y consecuente, calificación demeritoria e irregularidades en el proceso interno de revisión y segundo calificador dispuesto por la secretaria académica. Lo cierto es, que el ministerio empieza a ser parte, desde el instante en que tiene conocimiento de la solicitud de protección y debe intervenir dentro de la tutela. Razón, por la cual su deber constitucional le imponía la carga de emitir un concepto motivado y trasladar la solicitud de protección al departamento correspondiente en el Ministerio.

Por tal motivo, solicito se de tramite interno y se resuelva en derecho, lo atinente al proceso de revisión No. 161687 y de segundo calificador No. 179178, que se adelantó en la Universidad del Rosario y, además, se de respuesta frente a la negligencia del ministerio en la oportuna protección que debió realizar durante el proceso de Tutela.

Anexos: Copia del Fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, fecha 28 de Julio de 2017, donde se transcribe la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional una vez vinculado al proceso. Prueba de la falla en el servicio por Omisión.

- En consecuencia, la entidad demandada profirió los siguientes actos:

Oficio 2019-ER-109053 del 2 de agosto de 2019 aclarando que aunque se aportó el fallo de tutela, no se aportaron las pruebas que acreditan los hechos alegados en contra de la Universidad del Rosario, el Ministerio inició la actuación correspondiente respecto el centro universitario (fls. 31-32 archivo 2).

Oficio 2019-ER-109055 del 2 de agosto de 2019, en el que se requiere a la Universidad del Rosario para que se pronuncie respecto a los hechos (fls. 33-34 archivo 2).

Oficio 2019-ER-111419 del 6 de agosto de 2019, en el que el Ministerio indicó que de conocer irregularidades en la prestación del servicio educativo, lo procedente sería elevar la reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, sin embargo en este caso no se encontró petición alguna respecto solicitando la intervención de la entidad o acreditando la violación de los derechos del actor. Así mismo, indicó que el Ministerio tampoco vulneró derecho alguno al demandante ni había ejercido actuación alguna que perjudicara al señor Santos (fls. 35-42 archivo 2).

Oficio 2019-ER-143938 del 13 de agosto de 2019 en el que se declararon improcedentes los recursos interpuestos y se reiteró la respuesta dada (fls. 45-46 archivo 2).

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Ministerio de Educación Nacional es o no administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados al actor como consecuencia del acoso del que fue objeto en la Universidad del Rosario, causado por el actuar omisivo de la demandada en el trámite de la acción de tutela N° 2017-00903.

En caso afirmativo, se deberá determinar si es procedente o no la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

10

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

QUINTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

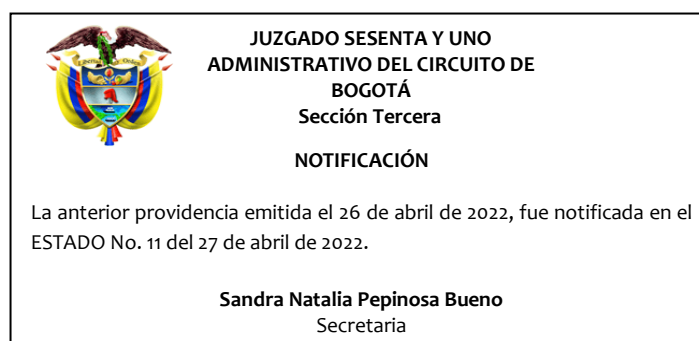
SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo García quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.030.535.485 y tarjeta profesional 261.078 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5665195142c15b67ed99b047527dcce2d5bb285c27d964ed4d87741a431dcc07**

Documento generado en 26/04/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**